

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 8 DE JUNIO DE 1949

} NUMERO 10.916

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 79 de 20 de mayo de 1949, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto N° 80 de 20 de mayo de 1949, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.
Resolución N° 35 de 17 de mayo de 1949, por la cual se conceden unas becas.

Resueltos Nos. 122 de 21 y 123 de 22 de mayo de 1949, por los cuales se hacen trasladados.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Educación

DECLARASE INSUBSTANTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 79 (DE 20 DE MAYO DE 1949)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Escuela "Dominio del Canadá", Anexa a la Escuela Normal "J. D. Arosemena".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declarase insubsistente el nombramiento de Bernarda Casas, Portera en la Escuela "Dominio del Canadá", Anexa a la Escuela Normal "J. D. Arosemena", por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

DECLARASE SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 80 (DE 20 DE MAYO DE 1949)

por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declarase sin efecto el nombramiento de Carmen Guillén para el cargo de maestra de grado en la escuela de Bisyalles, Provincia Escolar de Veraguas, a que se refiere el Decreto N° 62 de 9 de mayo de 1949, por no estar inscrita en el Escalafón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

CONCEDENSE UNAS BECAS

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 35.—Panamá, mayo 17 de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1º de la Ley 8 de 7 de diciembre de 1948, debe concederse becas a los alumnos que se gradúan con los tres (3) primeros puestos en el Instituto Nacional, Liceo de Señoritas, la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", la Escuela Profesional, el Colegio Félix Olivares, el Colegio "Abel Bravo", el Conservatorio Nacional de Música y Decimotercer y el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa.

2º Que los respectivos Directores de los Colegios Secundarios han informado los nombres de quienes obtuvieron esos puestos;

RESUELVE:

Concédease becas para cursar estudios en la Universidad de Panamá a los siguientes alumnos:

Del Instituto Nacional

Laura B. Noriega, Edna Chue, Jaime Arroyo S.

De la Escuela Normal "J. D. Arosemena"

Aura E. Lescure, Rosa América Morales E., Denis Mena Kung.

Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega"

Silvestre Brewster, Alfonso Jim. Humberto Miller.

Escuela Profesional

Rebeca María Herrera G., Inés María Palma G.; Ermine Stacy Davis.

Colegio "Abel Bravo"

Nidia Pilar Lambert, Isabel Oliva, María del Carmen López.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA: Bellone de Barraza.—Tel. 2347 y 496-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional—Bellone de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación

Víctor Antonio Chanson, Rebeca J. de Ver-gel, Gladys Edith Cedeño.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 122

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección General de Educación.—Resuelto número 122.—Panamá, 21 de Abril de 1949

*El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,*

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Coclé

Griselda Ramos, de la escuela de Santa Rita, a la escuela de El Espino, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Eusebia A. de Gálvez quien pasa a otra escuela.

Jilma América Guerra, de la escuela de El Valle, a la escuela de Lídice, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Rosario B. de Martez quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Colón

Gilda C. de Urriola, de la escuela República del Paraguay, a la escuela República del Uruguay, en reemplazo de Esperanza P. de Aguilera quien pasa a otra escuela.

Esperanza P. de Aguilera, de la escuela República del Uruguay, a la escuela República del Paraguay, en reemplazo de Gilda C. de Urriola quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá

Eusebia A. de Gálvez, de la escuela de El Espino, a la escuela de Santa Rita, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Griselda Ramos quien pasa a otra escuela.

Josefa María Pereira, de la escuela de Ollas Arriba, a la escuela de Cerro Cama, en reempla-

zo de José Angel Fernández quien pasa a otra escuela.

José Angel Fernández, de la escuela de Cerro Cama, a la escuela de Ollas Arriba, en reemplazo de Josefa María Pereira quien pasa a otra escuela.

Juana Jiménez, de la escuela de Otoque Occidente, a la escuela de Lídice, en reemplazo de Minerva Rivera quien pasa a otra escuela.

Minerva Rivera, de la escuela de Lídice, a la escuela de Otoque Occidente, en reemplazo de Juana Jiménez, quien pasa a otra escuela.

Jacoba D. de Mariscal, de la escuela de La Represa, a la escuela de Los Mortales, en reemplazo de María Luisa Gallardo quien pasa a otra escuela.

Maria Luisa Gallardo, de la escuela de Los Mortales, a la escuela de La Represa, en reemplazo de Jacoba D. de Mariscal quien pasa a otra escuela.

Rosario B. de Martez, de la escuela de Lídice, a la escuela de El Valle, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Jilma América Guerra quien pasa a otra escuela.

El Ministro de Educación.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio.

Victor I. Mirones E.

RESUELTO NUMERO 123

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección General de Educación.—Resuelto número 123.—Panamá, 22 de Abril de 1949.

*El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,*

RESUELVE:

Artículo único: Trasládanse los siguientes profesores de Educación Secundaria.

Elisa María Barrera: Regular de Estudios Sociales en el Ciclo de La Chorrera, a la misma cátedra en el Instituto Nacional, en reemplazo de Luisa Cedeño de Miranda, quien ha sido trasladada al Colegio "Félix Olivares C." de David.

Isabel Eugenia Arrocha: de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", al Instituto Nacional, como profesora regular de Estudios Sociales, para llenar vacante.

Josefa L. de Jameson: Profesora de Matemáticas en el Instituto Nacional, a la misma cátedra en el Colegio "Abel Bravo", para llenar vacante.

Raquel J. de Orsini: Profesora de Educación Física en el Liceo de Señoritas, a la misma cátedra en el Instituto Nacional.

Deyanira Barnet: del primer Ciclo de Penonomé, al Instituto Nacional como Profesora regular de Ciencias e Inglés.

Nicanor Madrid: profesor especial de Inglés en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", a la Escuela Normal "J. D. Arosemena", como profesor regular de la misma asignatura, para llenar vacante.

Flora María de Sales: del primer Ciclo de La Chorrera, a la Escuela Normal "J. D. Arosemena", como profesora regular de Educación, para llenar vacante.

Elvira Elena Guardia: profesora de Español en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", al Liceo de Señoritas en reemplazo de Jorge Luis Olivardía, quien ha sido nombrado Supernumerario.

Benigno T. Argote: Profesor Coordinador de Matemáticas en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", a la misma posición en el Colegio "Abel Bravo", para llenar vacante.

Luisa C. de Miranda: profesora regular de Estudios Sociales en el Instituto Nacional, a la misma cátedra en el Colegio "Félix Olivares C.", para llenar vacante.

Sergio Pérez y Vásquez: Profesor regular de Español en el Liceo de Señoritas, a la misma cátedra en la Escuela Secundaria de Las Tablas, para llenar vacante.

Emilia Ricord: Profesora regular de Español en el Colegio "Félix Olivares C.", a la misma cátedra en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Sergio Pérez y Vásquez quien pasa a la Escuela Secundaria de Las Tablas.

Mercedes Vargas: profesora regular de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena" a la Escuela Secundaria de Las Tablas, como profesora regular de Estudios Sociales y Orientación Profesional, para llenar vacante.

Lucina Him: Profesora regular de Religión y Estudios Sociales en el Primer Ciclo de Agua dulce, a la misma cátedra en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", para llenar vacante.

Victoria Torrijos H.: profesora regular de Español en el Primer Ciclo de Penonomé, a una cátedra regular de Inglés en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", para llenar vacante.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Víctor I. Mirones E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Humberto E. Ricord denuncia la Inconstitucionalidad de los Artículos 6º y 643 del Código del Trabajo.

(Magistrado ponente: Dr. de la Guardia).

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: El abogado panameño en ejercicio, Humberto E. Ricord, ha promovido recurso de inconstitucionalidad a efecto de que este máximo tribunal declare lo siguiente:

"^{1º} Que es inexequible el artículo 5º de la Ley 67 de 1947, o Código de Trabajo, que dice:

"Son nulas las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en este Código o en cualquier otra disposición legal."

"^{2º} Que son inexequibles las frases que siguen, del artículo 643 de la misma ley 67:

"No aceptado con anterioridad arreglo privado al respecto; y

"Siempre que no se hubieren acogido a la pensión viatical de la Caja de Seguro Social."

Se ha corrido el traslado de rigor al Procurador G.

general de la Nación, quien opina que deben hacerse las declaraciones pedidas.

Procédese, pues, a resolver punto por punto.

El artículo 70 de la Carta en vigencia, que se dice violado es de este tenor:

"Artículo 70. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

Es conceptuosa e interesante la exposición que hace el actor para demostrar los fundamentos jurídicos de su contención. De ella se extraen los párrafos que de manera más suscinta muestran los reparos que hace a la disposición arriba transcrita del Código de Trabajo:

"Si el artículo 5º del Código anula exclusivamente las estipulaciones hechas en un contrato de trabajo, es obvio que guarda silencio para con las que se conocen 'en otro pacto cualquiera', como lo preceptúa el artículo 70 de la Constitución. Y con ello se reduce la órbita de situaciones jurídicas que rige este último.

"Por otro aspecto, la norma citada del constituyente de 1946 señala también un ámbito de vigencia mayor que el del artículo 5º de la Ley 67, pues éste, restringe su amparo a los derechos reconocidos a favor del obrero 'en este Código o en cualquier otra disposición legal', mientras que el artículo 70 de la Carta protege cualquier 'derecho reconocido a favor del trabajador', sin especificar fuente alguna."

La Corte estima acertada la apreciación en cuanto a la supresión de la frase "o en otro pacto cualquiera" consignada en el nuevo Instrumento Político. Esta supresión restringe o limita el campo de las convenciones bilaterales que resultaran nulas cuando destruyen o cercen en cualquier forma los derechos reconocidos a los trabajadores, siendo que ese campo aparece sin limitación de ninguna clase en el precepto constitucional.

Cabe consignar, entonces, si difiere también en su alcance dicho precepto constitucional del artículo 5º en referencia, cuando reduce los derechos de los obreros que no podrán ser menguados, a aquéllos reconocidos "en este Código o en cualquier otra disposición legal". En otras palabras, si debido a que la Constitución Nacional, en su artículo 70 transcrita, protege absolutamente todos los derechos reconocidos a favor de los obreros "sin especificar fuente alguna", como expresa el demandante, pugna con ella dicho artículo por razón de proteger tan sólo a aquéllos específicamente señalados en él.

La Constitución alude literalmente a estipulaciones en relación con "algún derecho reconocido a favor del trabajador". La Corte entiende que se trata de derechos reconocidos POR LA LEY y que estas tres palabras están implicitas en el texto.

No es lógico deducir que el Constituyente pretendiera establecer una *capitis diminutio* innecesaria del obrero en materia de contratación, desde luego que estando los contratos de trabajo subordinados a los preceptos constitucionales y legales, resulta redundante limitar el concierto de voluntades, en forma que anule la libre contratación. Una vez celebrado un pacto nada podría —ni la voluntad manifiesta del trabajador— variar los términos del mismo en lo que resultaren favorables a él.

La ley obrera concede cierto cúmulo de derechos a los trabajadores que, desde luego, no pueden ser menguados, pero mediante contratación el patrono está en libertad de concederles más de lo que aquella garantiza. A los casos en que esto ocurra se refiere la explicación anterior.

Las consideraciones relativas al nuevo contenido y significado del derecho laboral, producto del concepto evolucionado de la función social del Estado, no afectan la conclusión expuesta de que no está violado el artículo 5º, motivo de este análisis, por razón de frase de que se viene tratando, si bien lo está por razón de la frase antes examinada.

En cuanto al segundo extremo del recurso interpuesto, se tiene lo siguiente:

El artículo acusado (643 del Código de Trabajo) dice así:

"Quienes a la vigencia de este Código se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 16 de la Ley 58 de 1931 y no hubieren hecho uso de ese derecho ni acaprido con anterioridad arreglo privado al respecto, podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo, siempre que no se

hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social".

El demandante lo ataca en estos términos:

"Pesa a la apariencia conceptual de la regla transcrita, ella constituye una norma de imprescriptibilidad, subordinada a dos supuestos distintos, en los cuales no tiene aplicación, supuestos que se traducen en la imposibilidad legal de reclamar los derechos que se adquirieron de acuerdo con la citada ley 8^a de 1931. Así es, porque el artículo 643 del Código de Trabajo, significa, sin duda alguna, que quienes hayan celebrado un acuerdo particular con relación a la ley 8^a de 1931 o se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social, no tienen acción para reclamar ninguna de las prestaciones de esa ley.

"Queda expuesto, con toda rotundidad, el caso evidente de una ley que le otorga a un convenio privado el enorme efecto de imposibilitar de reclamación de derechos reconocidos legalmente a los obreros. Ante el artículo 70 de la Constitución panameña, que declara nulo y sin efecto cualquier pacto de renuncia, disminución o adulteración de los derechos del trabajador, esa norma legislativa es absolutamente inexistente.

"El artículo 643 del Código de Trabajo, aduce de inconstitucionalidad en la frase siguiente: 'ni aceptado con anterioridad arreglo privado al respecto', porque con esta frase la Ley 67 le está dando a los convenios privados de que se trata, la eficacia jurídica de impedir toda acción judicial tendiente al reconocimiento de los derechos consagrados por la ley 8^a de 1931, eficacia de acuerdo privado que viola, a la letra, el artículo 70 de nuestra Carta.

"De igual manera, el mismo artículo 643 está viciado de inconstitucionalidad en la frase redactada así: 'siempre que no se hubiera acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social'. Y este invalidez requiere una consideración específica".

Más adelante consigna en estos términos esa "consideración específica" que ha anunciado le dedicara a la frase cuya invalidez asegura:

"La nulidad que decreta el artículo 70 de la Constitución comprende las estipulaciones consignadas en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, expresiones sugerentes de que la prohibición tuvo origen en la idea de impedir acuerdos bilaterales. Empero, la manifestación unilateral de voluntad es la forma clásica de la renuncia. Proponiéndose el texto constitucional el objeto de anular cualquier renuncia de los derechos reconocidos al trabajador, precisa entender incluido en esa nulidad, a más de cualquier convenio de trabajo o pacto, que impliquen renuncia; el caso de cualquier documento unilateral de renuncia o simplemente, todo caso en que resulte que el obrero renuncia a un derecho reconocido a su favor. Si no se entendiera que esa norma declarara la nulidad de toda renuncia, unilateral o bilateral, de los derechos obreros, entonces se llegaría al extremo inconcebible de dar validez a las renuncias unilaterales de esos derechos, haciendo baldía la previsión constitucional, que en ese supuesto ha de ocurrir como una cláusula irrisoria, porque entonces todas las renuncias de los derechos del trabajador adoptarían formulación unilateral".

El Procurador analiza este aspecto del problema como sigue:

"Ahora bien, si la ley 8^a de 1931 establece una escala de pensiones vitalicias para los empleados de las empresas comerciales o industriales que se retiran después de determinados años de servicios, que es más beneficioso para el trabajador que la pensión establecida en las leyes sobre Seguro Social, el hecho de que el trabajador hubiere celebrado convenio privado respecto a esos beneficios o se acój a las prescripciones de la Ley 134 de 1941, no puede en ningún caso hacer inefectivo el derecho del trabajador a solicitar en cualquier momento la pensión que le reconoce la ley 8^a, porque ello significaría dejación de un derecho concedido al trabajador por la ley, y se violaría la disposición constitucional tantas veces citada en este escrito".

La Corte es del siguiente parecer. Tocante al primer punto, la ley del trabajo estatuye en parte, según se ha visto, que se podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones de la ley 8^a, salvo que al respecto se hubiere llegado a un arreglo anteriormente. Esta salvedad es la que se objeta. La disposición constitucional, según también se ha visto, hace nula cualquier estipulación, contenida en cualquier clase de acuerdo, que cor-

cene los derechos reconocidos al obrero; vale decir, reconocidos en virtud de disposición legal. El arreglo o transacción, pues, celebrado con anterioridad respecto a las compensaciones de la ley 8^a, es lógico que implique y por lo menos puede implicar un cercenamiento del derecho del obrero a esas compensaciones. Hay, por tanto, por este aspecto, un conflicto directo entre la norma legal y la constitucional. A propósito cabe agregar que las leyes de carácter social tienen retroactividad conforme al artículo 44 de la Carta vigente.

Un mayor grado de complejidad ofrece el último de los dos problemas que ahora se consideran.

En relación con las pensiones establecidas en la ley 8^a de 1931 y las establecidas en las leyes sobre Seguro Social la esencia del artículo 643 en examen viene a ser que aquellas no podrán reclamarse cuando el obrero se hubiera acogido a éstas. Establece, pues, dicho artículo una incompatibilidad absoluta entre este último reclamo y el primero.

Sin duda ellos se excluyen mutuamente. No es admisible que el obrero se pueda acoger a los dos, ya sea simultáneamente o en orden sucesivo. El nervio del problema radica, sin embargo, en si la norma sentará en la disposición en examen a efecto de que el adoptar por acogerse a los beneficios del Seguro Social cierra definitivamente el camino a acogerse a los de la ley 8^a, que son mayores, contraviene el principio constitucional.

Es por mandato legal que el disfrute o aprovechamiento de un género de beneficio destruye el derecho al disfrute del otro y no se trata, en consecuencia, de acuerdo unilateral o bilateral. Si en el acto de escoger el primero se construye una renuncia del segundo, ella es impuesta por la ley, no producto de la voluntad de la parte interesada. La disposición constitucional anula todo pacto que restrinja los derechos reconocidos al obrero en la ley; no impide que una ley posterior produzca esa restricción. El nuevo criterio imperante en este ramo específico del derecho, de protección a las clases más necesitadas y menos aptas para defendérse en la lucha de los intereses económicos, no puede privar sobre la realidad jurídica concreta que surge del texto de la Carta.

No contradice, pues, ese texto la frase en examen.

En vista de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, en su carácter de guardiana de la integridad de la Constitución Nacional,

DECLARA:

Primer. Es inexistente el artículo 5^a de la Ley 67 de mil novecientos cuarenta y siete, o Código de Trabajo.

Segundo. Es inexistente la siguiente frase del artículo 643 de la misma ley 67: "Ni Aceptado con Anterioridad Arreglo Privado al Respeto".

Cópiale, notifíquese, publique y archívese.

(Fdo). Erasmo de la Guardia. (Fdo). Rosendo Jurado V. (Fdo). Ricardo A. Morales. (Fdo) Gregorio Miro (Fdo). Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO VALLARINO CHIARI

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-4154.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 923 de Mayo 28 de 1949 de la Notaría a su cargo, los señores Ilsa Wertheimer de Pick, cuatro mil balboas (B/.4.000.00) y Pedro Almillaegui, dos mil balboas (B/.2.000.00).

La administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios conjuntamente. El término de duración de la sociedad será de seis (6) años contados a partir de la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro Público.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, emplaza a Enrique Jaime Holmes, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de apropiación indebida se le sigue ante este Tribunal, y para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutiva dice lo siguiente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

"Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la Opinión del Representante del Ministerio Público, llama a responder en juicio criminal, por la vía ordinaria a Enrique Jaime Holmes, de generales desconocidas en autos por el delito genérico de "Apropiación Indebida", o sea, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Como el enjuiciado no tiene residencia ni paradero conocido fíjese el Edicto Emplazatorio de que hablan los artículos 2343, 2344, 2345, 2346 y 2347 del Código Judicial.

De cinco (5) días comunes disponen las partes para aducir las pruebas que intenten valerse en el acto de la Vista Oral de la causa para cuyo verificativo el Tribunal señalará día y hora oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial y 84 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como un indicio grave en su contra, no se le concederán los beneficios de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República, para que denuncien el paradero del sindicado si lo conocieren, salvo las excepciones de la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del sindicado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible del Tribunal, hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y se ordena enviar copias del mismo al Director de la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco veces consecutivas en dicho órgano oficial.

El Juez,

JOSÉ FÉLIX HENRÍQUEZ.

El Secretario,

Victor M. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5
(Ramo de lo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Mario Temístocles Otoya, Albino Valentín Roldán Jr. y Wallace Mathews, por el delito de violación carnal, se ha dictado el auto de proceder que en su parte resolutiva dice lo siguiente: "Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Abril veintisiete de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por esta causa el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra Mario Temístocles Otoya, de veinticinco años de edad, soltero, oficinista, natural y vecino de Panamá, y con cédula de identidad personal número 47-46634; Albino Valentín Roldán Jr., de veinticuatro años de edad, casado, oficinista, natural y vecino de Panamá, y con cédula de identidad personal N° 47-40275; y Wallace Mathews panameño, blanco, soltero, mecánico, con cédula de identidad personal número 47-38450, por el delito de violación carnal que define y castiga el Título XI, Capítulo

I, Libro II del Código Penal. Como el procesado Mario Temístocles Otoya tiene nombrado defensor, con conocimiento de éste continuará el juicio. Nombre Albino Valentín Roldán Jr., la persona que se encargará de su defensa o diga si se defenderá por sí mismo. Como estos dos procesados están bajo fianza, pídense a los fiadores para que los presenten en el término de dos días, requerimiento que se hará por conducto del señor Juez Quinto del Circuito a quien también se le comisiona para que notifique este auto al defensor Claudio C. Cedeno. Como Wallace Mathews está ausente, sin conocerse su paradero se le notificará este auto por medio de edicto emplazatorio que se fijará por el término de doce días en la Secretaría y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial haciéndole saber que si no comparece se le nombrará defensor y con este continuará el juicio. Cópíese y notifíquese (fdo) Raúl E. Jaén P.— El Secretario Víctor A. Guardia.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone en el Código Judicial.

Dado en Penonomé, a dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

RAÚL E. JAÉN P.

Víctor A. Guardia.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6
(Ramo de lo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Ismael Ovalle, sindicado del delito de hurto pecuario, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutiva dice:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por esta causa quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Ismael Ovalle, de veintiún años de edad, soltero, agricultor, natural de Antón y sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena de treinta y un meses de reclusión y al pago de los gastos procesales. Se funda la sentencia en los artículos 30; 38; 352 aparte L del Código Penal; 2153, 2156 del Código Judicial. Como se trata de reo ausente, la sentencia se notificará por edicto emplazatorio que se fijará por el término de doce días en la Secretaría y se publicará por cinco veces en la Gaceta Oficial.

Cópíese, notifíquese y consúltese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.— El Secretario, (fdo.) Víctor A. Guardia".

Por tanto, se rija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone el Código Judicial.

Dado en Penonomé, a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

RAÚL E. JAÉN P.

Víctor A. Guardia.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7
(Ramo de lo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Eusebio Chavarria por el delito de hurto pecuario, se ha dictado el auto cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Mayo doce de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por este motivo quien suscribe, Juez del Circuito de

GACETA OFICIAL, MIERCOLES 8 DE JUNIO DE 1949

7

Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra Eusebio Chavarria cuya identidad se ignora, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Como el enjuiciado está en rebeldía, este auto se le notificará por el edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría por doce días y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial haciéndole saber que si no comparece se le nombrará un defensor quien continuará el juicio, el cual queda abierto a pruebas por un período de cinco días. Cópiale y notifíquese. (fdo) Raúl E. Jaén P. Víctor A. Guardia Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone el Código Judicial.

Dado en Penonomé, hoy diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

RAÚL E. JAÉN P.

Víctor A. Guardia.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Francisco Jaén, varón, panameño, de 39 años de edad, soltero, agricultor, residente en Chilibre, en los altos de la Cantina de Arboleda, con cédula de identidad personal N° 38-66, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.
Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en uso de la facultad discrecional que ella le concede, Condena a Francisco Jaén, varón, panameño, de 39 años de edad, soltero, agricultor, residente en Chilibre, en los altos de la Cantina de Arboleda, con cédula de identidad personal N° 38-66, a sufrir la pena principal de cuatro meses de reclusión y a pagar por vía de multa la suma de treinta balboas, y a la accesoria del pago de las costas procesales y a las causadas por su rebeldía, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Angélica Durán. Fundamentos de Derecho: artículo 17, 18, 36, 37, y 367 del Código Penal, en relación con los artículos 2010, 2034, 2035, 2152, 2153, 2157, 2178, 2215, 2346, 2349, 2350, y 2356 del Código Judicial.

Notifíquese, cómplase, déjese copia y consultese si no fuere apelada. (fdos.) Armando Ocaña V.—Norberto A. Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Jaén, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Francisco Jaén, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de Publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ARMANDO OCÀÑA V.

Norberto A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Alberto Green Montezuma, varón, de 57 años de edad, soltero, panameño, con residencia en Pedregal jurisdicción de Juan Díaz, tapicero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-272, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre da la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios, contra Alberto Green Montezuma, varón, de 57 años de edad, soltero, panameño, con residencia en Pedregal, jurisdicción de Juan Díaz, tapicero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-272, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto cometido en perjuicio del Juzgado Cuarto del Circuito. Las partes disponen de cinco días para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante el juicio oral de esta causa, acto que tendrá lugar el día veintiséis (26) de abril próximo, a partir de las nueve de la mañana.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cómplase y déjese copia.—(fdos.) Armando Ocaña V., Juez Quinto Municipal.—Norberto A. Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Montezuma, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Alberto Green Montezuma, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de Publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ARMANDO OCÀÑA V.

Norberto A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Hipólito Miranda o Espinosa, varón, mayor de 22 años de edad, residente en Piedra de Candela, Gualaca, sin cédula de identidad personal cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Despacho del Tribunal a recibir personal notificación del auto proferido en su contra por sindicársele del delito de lesiones, dentro del término de treinta (30) días a partir de la última publicación de este edicto. Dicho auto en la parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 127.—Abril (7) siete de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, procede contra Hipólito Miranda o Espinosa, por infractor del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal

o sea por el delito genérico de lesiones", y mantiene su detención preventiva. Se ordena compulsar las copias conducentes para que el Alcalde de Gualaca sancione a los heridores de Hipólito Miranda, Francisco Tapia y Juan López. Para la vista oral de la causa se fija el dia 27 del presente mes a las 10 a.m. Se excita al procesado para que provea los medios de su defensa. Como se dice que José de la Cruz Ortega está detenido, se ordena su libertad provisionalmente.

Cópíese y notifíquese. El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario interino, Oficial Mayor (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado, su pena de ser considerados como encubridores del delito por el cual se le sindica, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2003 del Código Judicial.

Todas las autoridades tanto judiciales como administrativas están en el deber de capturar u ordenar la captura del reo y ponerla a órdenes del Tribunal.

Se advierte al procesado, que si vencido el término arriba expresado, no comparece al Despacho a recibir formal notificación, se decretará su rebeldía y se seguirá el juicio sin su intervención, para el cual se nombra un defensor de ausente.

Para constancia se extiende y fija este Edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría hoy, 28 de Abril de 1949, siendo las cuatro de la tarde. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario Ad-Int.

Lorenzo Miranda C.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO VEINTISIETE

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Francisco Morales Martínez, varón, mayor de 25 años de edad, panameño, agricultor, no porta cédula, residente últimamente en Finca Malagueto, a fin de que comparezca al Tribunal a recibir personal notificación de la providencia que ha dictado el mismo, en el juicio que se le sigue por el delito de Resistencia a la Autoridad, y que dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, 12 de Mayo de 1949.

Se dispone emplazar al procesado Francisco Morales Martínez para que comparezca ante este tribunal dentro de los doce días siguientes —más el término de la distancia— a partir de la última publicación del aviso correspondiente en la Gaceta Oficial, ya que, explica el informe que luego de iniciado el juicio se ha ocultado de manera tal que ahora no se sabe, dónde está.

Notifíquese, (fdo.) Abel Gómez.—(fdo.) Ernesto Rovira, Secretario.

Se excita por este medio a todas las autoridades del país, tanto policivas como judiciales, para que capturen u ordenen la captura del reo, de encontrarse en el territorio nacional. Están en el deber de denunciar su paradero todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, su pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeron.

Fijado en lugar visible de la Secretaría a las nueve de la mañana del día diez y nueve (19) de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO VEINTIOCHO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Félix Pedro Barrios, varón, menor de veinte años, nicaragüense, soltero, jornalero, con residencia últimamente en Finca Cauchó, territorio costarricense; a fin de que comparezca al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de Rapiña en perjuicio de Mercedes Náváez Poveda. Dicha sentencia en lo pertinente dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 45.—David, Mayo diez y seis de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto: este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENÁ a Félix Pedro Barrios que se dice de 20 años de edad, soltero, nicaragüense, jornalero, con residencia últimamente de la Finca Cauchó que se dice en la República de Costa Rica, (rea ausente), a la pena de veinte meses de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópíese, notifíquese, publíquese y consultese luego. El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira.

Se excita por este medio a todas las autoridades del país, tanto policivas como judiciales, para que capturen u ordenen la captura del reo, de encontrarse en el territorio nacional. Están en el deber de denunciar su paradero todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, su pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeron.

Fijado en lugar visible de la Secretaría a las nueve de la mañana del día diez y nueve (19) de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 481

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc, por este medio cita, llama y emplaza a Clara Elizabeth Stepens, de generales desconocidas en el expediente, para que en el término de (12) doce días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho, en este Despacho, en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La sentencia condenatoria proferida contra la mencionada Stepens, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Mayo seis de mil novecientos cuarenta y nueve".

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÁ a Clara Elizabeth Stepens, de generales desconocidas en autos, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por conducto de su órgano regular, y a la accesoria del pago de las costas procesales.

De esta pena tiene derecho la reo a que se le compute como parte de ella el tiempo que haya permanecido detenido preventivamente por razón de este mismo delito.

"Fundamento de Derecho.—Arts. 17, 18, 37, 75, y 313 del Código Judicial. Arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2219, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial."

(fdo.) A. Vásquez Díaz.—Guillermo Planetta G., Secretario Int.

Se advierte a la procesada Clara Elizabeth Stepens, que si no compareciese dentro del término señalado en este Edicto, su omisión se apreciaría como un delito grave en su contra y que se seguiría su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Stepens, su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindica, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Stepens, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 11 de Mayo de 1949, a las diez de la mañana, y se ordena se envíe copia autenticada del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Atentos. VÁSQUEZ DÍAZ.
Juez 1º del Circuito. Sub. Ad-hoc.
Guillermo Planetta González.

Srío. Int.

(Segunda publicación)